

Caso Arbitral: Municipalidad Distrital de Miraflores – Consorcio Supervisor Maukayata
Contrato de Obra N° 085-2013, para la contratación del "Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra:
Mejoramiento de la Infraestructura vial de la Av. Larco, distrito de Miraflores – Lima - Lima".

ARB-05-4

Lima, 09 de abril del 2015

420

Señores

Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Larco N° 400

Miraflores.-

Referencia: **Caso Arbitral seguido por Municipalidad
Consorcio Supervisor Maukayata**

MIRAFLORES
Secretaría General

**CARTA EXTERNA No
12413-2015**

Solicitante : BETETA DIAZ MAYCKOL ERNESTO
Asunto : REMITE RESOLUC.14
Folios : 3
Observac. : CASO ARBITRAL CONSORCIO MAUKAYATA

Registrado por: VB:zan el 13/04/15 a las 10:03 Hras
U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO

De mi consideración:

Por medio de la presente cumpro con notificar la Resolución N° 14 del caso arbitral de la referencia:

RESOLUCIÓN N° 14

Lima, 26 de marzo del 2015

Dado cuenta de Oficio y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 17 de febrero del 2015 se tuvo por presentada la excepción de oscuridad o ambigüedad deducida por la Municipalidad de Miraflores corriéndose traslado de la misma al Consorcio Supervisor Maukayata para que manifieste lo conveniente a su derecho.

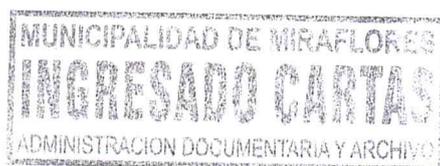
Segundo.- Que, mediante Resolución N° 12 de fecha 11 de marzo del 2015 se tuvo por presentada la absolución de la excepción de oscuridad o ambigüedad por parte del Consorcio Supervisor Maukayata.

Tercero.- Que, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Arbitral mediante Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 24 de marzo del 2015, este Colegiado teniendo en cuenta la implicancia que origina dicha excepción, considera pertinente emitir pronunciamiento en la presente resolución.

Cuarto.- Que, al respecto, la Entidad mediante escrito de fecha 05 de febrero del 2015, manifiesta lo siguiente:

- a) El demandante señala una serie de pretensiones sin respetar la debida acumulación señalada en los artículos 85 y 88 del Código Procesal Civil modificados por la Ley 30293, que establecen la acumulación de pretensiones siempre que no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- b) Asimismo, indica que las pretensiones formuladas por el Contratista en su Demanda de Reconvencción no se configuran como pretensiones principales, puesto que dependen previamente de la declaración de validez de la resolución del contrato mediante Carta Notarial N° 02-2014-CSM para que puedan tomar relevancia y sean exigibles frente a la Municipalidad de Miraflores.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 88 del Código Adjetivo aplicable supletoriamente al presente proceso, la acumulación objetiva sucesiva se presenta en los siguientes casos:



1. Cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones;
2. Cuando el demandado reconviene (...)

c) Las pretensiones reconvenidas deben ser claramente adecuadas a la normativa a fin de que mi representada pueda ejercer su derecho de defensa conforme corresponda sin desviaciones de derecho que afecten el debido proceso y nuestros intereses.

Quinto.- Que, asimismo, el Contratista mediante escrito de fecha 09 de marzo del 2015, señala lo siguiente:

- a) Como se observa, nuestras pretensiones son de entendimiento claro, no existe ambigüedad en el modo de proponerlas, prueba de ello es que la Entidad las ha contestado, convalidando así que no existe ambigüedad.
- b) Cabe precisar que esta excepción será procedente cuando por ejemplo, se proponen pretensiones procesales incompatibles, cuando no se fijan con precisión las pretensiones procesales, cuando en una demanda de indemnización no se estiman los daños y perjuicios, cuando no existen conexión lógica entre los hechos expuestos y la o las pretensiones procesales propuestas, etc.
- c) En conclusión esta excepción se propone cuando en la demanda se plantea en forma oscura o confusa las pretensiones del actor, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; es decir, que no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda.

Sexto.- Que, en primer lugar debemos señalar que la institución procesal de la excepción se concibe como toda defensa que el demandado opone a la demanda del actor, unas veces cuestionando el aspecto formal del proceso en el que se hace valer las pretensiones, es decir, impugnando la regularidad del procedimiento, y otras veces cuestionando el fondo mismo de la pretensión procesal, es decir negando los hechos en que se apoya la pretensión o desconociendo el derecho que de ellos el actor pretende derivar.

Séptimo.- Que, para llevar a cabo el análisis de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, deducida por la Municipalidad de Miraflores, debemos establecer previamente en qué consiste y a que hace referencia la excepción planteada. Al respecto, la mencionada excepción figura en la lista de excepciones contenidas en el artículo 446 del Código Procesal Civil; la cual procede cuando se proponen pretensiones procesales incompatibles, cuando no existe conexión lógica entre los hechos expuestos y la o las pretensiones procesales propuestas, de tal forma que si la demanda adoleciera de oscuridad o insuficiencia tal, que no permita con precisión y seguridad identificar a las personas involucradas en el reclamo o el objeto que se pretende, no existiría el presupuesto de un proceso válido.

Octavo.- Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, este Tribunal observa que los argumentos planteados por la Municipalidad Distrital de Miraflores en los puntos a) y b), están dirigidos a cuestionar la forma en que el Contratista plantea una acumulación de pretensiones en su Demanda de Reconvención teniendo como base legal el Código Procesal Civil; sin embargo a criterio de este Colegiado dichas afirmaciones carecen de validez debido a que dichas pretensiones formuladas por el Contratista referidas a la validez de la resolución de contrato,

reconocimiento de mayores trabajos realizados y el pago por indemnización por daños y perjuicios no se contradicen entre sí como lo afirma la Entidad, y más aún cuando las mismas fueron absueltas en su totalidad por la demandada conforme se puede apreciar de los documentos que obran en autos.

Noveno.- Que, respecto al punto c), el Tribunal Arbitral debe considerar que la razón por la que la demandada deduce la mencionada excepción, es porque al no comprender el contenido de la reconvencción ni del petitorio, su derecho de defensa se ve afectado, ya que al no entender cuáles son las razones por las cuales se demanda, no podrá hacer una efectiva defensa de sus intereses dentro del proceso.

Décimo.- Que, al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que la Municipalidad Distrital de Miraflores contestó la Reconvencción deduciendo la presente excepción, siendo que al contestar la reconvencción, demostró que su derecho de defensa no se vio en modo alguno vulnerado ni disminuido en razón a la aparente incomprensión de lo planteado en la reconvencción formulado por el Contratista.

Décimo Primero.- Que, en base a estas consideraciones, el Tribunal Arbitral considera que cuando se deduzca esta excepción, es importante comprobar que la imprecisión en el planteamiento de la Demanda (Reconvencción), dificulta en mayor medida la posibilidad de una adecuada defensa, violentando el debido proceso, ya que se le obliga a formular su defensa sin tener su conocimiento exacto de los alcances de la reconvencción; sin embargo a criterio de este Colegiado, ello no ha sucedido en el presente caso, ya que la Municipalidad Distrital de Miraflores ha ejercido correctamente su derecho a la defensa a lo largo del proceso, no viéndose impedido para ello, y demostrando con los escritos presentados a lo largo del mismo, que comprendía perfectamente los alcances y petitorio de la demanda (Reconvencción) presentada, razón por la cual, el Tribunal Arbitral considera que la excepción de oscuridad o ambigüedad deducida por la Entidad en este caso, no resultaría atendible y debería ser declarada Infundada, por consiguiente deberá declararse el saneamiento del presente proceso arbitral, debiéndose continuar con los actuados de acuerdo a lo estipulado en las reglas del proceso del Acta de Instalación.

Por lo que, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARESE INFUNDADA la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la Demanda (Reconvencción) formulada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, por consiguiente se declara el saneamiento del presente proceso arbitral, debiéndose continuar con los actuados de acuerdo a lo estipulado en las reglas del proceso del Acta de Instalación.

Notifíquese.-

Firmado por los señores árbitros: Alejandro Alfredo Acosta Alejos, Presidente del Tribunal Arbitral, Ralph Phil Montoya Vega, Árbitro y Mario Manuel Silva López, Árbitro.

Lo que notifico a Ustedes conforme a Ley.


Mayckol Ernesto Beteta Díaz
Secretario Arbitral